

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** radicada con el número **2021-00812** instaurado por **NELLY MENDOZA HERNANDEZ y AMINTA MENDOZA VILLAMIZAR** en contra de **MODESTA MENDOZA VILLAMIZAR y ZORAIDA MENDOZA VILLAMIZAR**, en calidad de herederas determinadas del causante **LUIS ENRIQUE MENDOZA BARRIOS (Q.E.P.D.)** y herederos indeterminados de **GRACIELA MENDOZA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** y **DOMINGO MENDOZA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**. Informando que la misma fue asignada mediante reparto ordinario del 06/12/2021. Así mismo, se informa que la demora en el pase al Despacho del presente proceso, obedece a que el suscrito secretario si bien tomo posesión a partir del 01/12/2021, también lo es que, entre el 20/12/2021 y el 10/01/2022 se suspendieron los términos por la vacancia judicial, los cuales fueron reanudados el 11/01/2022. Adicionalmente, el suscrito secretario presentó incapacidad médica del 10/01/2022 al 16/01/2022; de igual manera, el Despacho además de los asuntos civiles, atiende asuntos penales y acciones constitucionales, lo que limita la prontitud en la resolución de los negocios a su cargo. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 24 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 91

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** radicada con el número **2021-00812** instaurado por **NELLY MENDOZA HERNANDEZ y AMINTA MENDOZA VILLAMIZAR** en contra de **MODESTA MENDOZA VILLAMIZAR y ZORAIDA MENDOZA VILLAMIZAR**, en calidad de herederas determinadas del causante **LUIS ENRIQUE MENDOZA BARRIOS (Q.E.P.D.)** y herederos indeterminados de **GRACIELA MENDOZA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** y **DOMINGO MENDOZA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR** radicado con el N° **2021 - 00812**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5 y 11 del C.G.P., lo anterior en concordancia con el Art. 375 ibídem, inicialmente se observa que frente a los fundamentos facticos y pretensiones no es clara la activa, por lo que deberá aclarar de manera más detallada las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la posesión del bien a usucapir por las demandantes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se señala en la demanda que las demandantes vienen ejerciendo posesión del bien por espacio de más de 12 años, por cuanto convivían con la señora **ALIX VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)**, deberán precisar con claridad si las demandadas para la época del deceso del causante también residían en el predio rural a usucapir.

En este mismo sentido, y pese a que la presente demanda fue instaurada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, considera este Servidor Judicial, que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.